



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

Quien suscribe, Diputado **Oscar Daniel Avitia Arellanes**, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, e integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como en el artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco a formular preguntas **a la persona encargada del despacho de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** en los términos que a continuación se expresan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día de hoy, tomo esta tribuna para dar voz a quien no puede hacerlo, lamentablemente por ser víctima de una serie desafortunada de transgresiones tanto a sus garantías y derechos, como al debido proceso y a una notable deficiencia en el actuar mínimamente exigible de las autoridades judiciales.

En una República fundada en la división de poderes y en un Estado de Derecho, la justicia es el ejercicio responsable de la ley y no un acto de voluntad; cada decisión judicial debe recordar que detrás de ella existen



personas, derechos y vidas que no pueden quedar sometidas a la arbitrariedad.

En ese sentido, el debido proceso constituye un límite indispensable frente al ejercicio del poder, particularmente cuando una decisión compromete la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales de una persona.

Con mayor razón, cuando una decisión alcanza directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes; el interés superior de la niñez prevalece como principio rector de toda actuación del Estado.

Es así como se revela la verdadera solidez de un Estado de Derecho, no sólo en su capacidad de impartir justicia, sino en la responsabilidad con la que lo hace y en el respeto irrestricto a los derechos de las personas.

Justo en días recientes, se ha manifestado un reclamo por esclarecer el actuar de la justicia, respecto de las medidas que las autoridades han adoptado en un caso que fue por demás conocido, que tuvo un desenlace fatal para uno de los involucrados y en el que quedaron pocas dudas respecto a la responsabilidad que cada parte tuvo.

El caso anterior contrasta cruelmente con el que a continuación se narra, dado que, a pesar de que existe una duda por de más razonable respecto a la culpabilidad; a diferencia del choque en las inmediaciones del Hospital



Ángeles, donde el imputado goza de libertad; Ninfa Jaqueline Monserrath Márquez González está en prisión.

No fue posible entender, que a esta persona que ocasionó un accidente mortal presuntamente intoxicada, se le impusieran medidas cautelares de menor impacto que las impuestas a una madre soltera, trabajadora y activista social, sin antecedentes penales, y de quien incluso durante la audiencia de vinculación a proceso, que, según la misma juez, persistían dudas relevantes sobre su participación.

En esta exposición de motivos es importante evidenciar una serie de irregularidades y faltas al debido proceso, y hacer mención de las circunstancias que rodean el caso al que se hace mención.

Ninfa es una joven madre juarense, quien, junto a 135 compañeras y compañeros, acuden a Chihuahua capital, el pasado 19 de agosto, a una reunión pública de carácter capacitador en el Centro de Convenciones, como queda evidenciado en el registro de asistencia así como con fotografías geolocalizadas, que captura tanto ella, como algunas personas asistentes a dicho evento, habiendo de lo anterior, más de 300 testigos

Este mismo día, a las 14:08 hrs., el autobús emprende salida para regresar a Ciudad Juárez, llegando al retén militar de Samalayuca a las 19:00 hrs,



donde les solicitaron descender del autobús, como se aprecia de nueva cuenta con en las fotografías geolocalizadas.

Posteriormente, una vez que las fuerzas militares les permiten continuar con su destino, recorren 55 km hasta la última parada: el Smart 16 de septiembre, en donde un compañero de nombre José Humberto Desiderio Arvizu, recoge a Ninfa.

El día siguiente, jueves 20 de agosto, Ninfa recurre a un servicio de transporte de plataforma, cuyo recorrido se ve interrumpido por agentes de la policía municipal, por una supuesta conducción sospechosa. A decir de los agentes municipales, la unidad fue relacionada a la comisión de un robo -no en flagrancia- a una estética, el día anterior 19 de agosto a las 15:00 hrs, lo cual es materialmente imposible, dado que Ninfa no pudo encontrarse a bordo de ese automóvil, por ser evidente que no puede estar en dos lugares al mismo tiempo.

Advertimos aquí la primera irregularidad, la incompetencia por razón de materia dado que, la policía municipal es una autoridad preventiva y administrativa careciente de facultades de investigación autónomas, transgrediendo el principio de legalidad y reserva de ley.

Pero la injusticia no para ahí, dado que, a lo largo del proceso judicial, se han ignorado y desestimado pruebas contundentes que confirman que

simplemente, que ella no estuvo en el lugar de los hechos, poniendo en duda el actuar de las autoridades que tendrían como deber, impartir justicia.

Ante una situación de esta naturaleza, resulta elemental preguntarnos cómo puede sostenerse, siquiera preliminarmente, una hipótesis de autoría material sin analizar con absoluta seriedad la posibilidad física y temporal de que esa persona hubiera estado en el lugar donde se cometió el delito.

No podemos guardar silencio cuando existen elementos que deberían ser examinados objetivamente y que, fueron minimizados y desestimados durante una audiencia en la que debía prevalecer la presunción de inocencia, lo cual como lo pudimos apreciar en el video, la juzgadora a pesar de reconocer que no tiene certeza de que la acusada es la que aparece en el video, termina de manera arbitraria, dando por sentado, que es ella quien cometió la conducta delictiva, por no poder demostrar que no es quien aparece en el video, cuando en derecho penal le corresponde a la parte acusatoria la carga probatoria.

La litis no es si se cometió el delito de robo: en este caso, es la culpabilidad que se le pretende atribuir a nuestra compañera Ninfa, debido a que como se expuso, su participación es materialmente imposible.



Quien imparte justicia tiene la responsabilidad de velar porque toda persona cuente con una adecuada defensa. No basta con que exista formalmente una representación; corresponde a la autoridad judicial garantizar que el proceso se desarrolle en condiciones de equilibrio, que la defensa pueda presentar y controvertir pruebas y que ninguna persona quede indefensa frente al poder del Estado.

Han pasado ya cerca de un mes, y la joven madre trabajadora, quien tenía a su cargo a 2 hijas, continúa en prisión, acusada de un delito que más que evidente, no cometió, y ella permanece privada de su libertad, sin que se le haya dado la oportunidad de una medida cautelar de menor impacto, dejando a sus hijas en un estado de indefensión, vulnerando no solo sus derechos, sino el interés superior del menor.

Es aquí donde tenemos la paradoja: a una persona acusada injusta e infundadamente de robar pelucas, está en prisión, mientras que, por otro lado, una persona presuntamente intoxicada, señalada como responsable de un crimen en el que lamentablemente fallece un hombre de 62 años, se encuentra en libertad.

Es lamentable incluso pensar que el caso expuesto, pueda no ser el único, y que la autoridad responsable de la procuración de justicia, aquella institución que da validez o bien corrige el actuar policial y que sostiene la acusación penal, actúe de esta manera reiteradamente.



Las autoridades involucradas en el proceso penal, están obligadas a realizar un control de legalidad, así como a hacer valer los principios de objetividad en la investigación, otorgar además medidas cautelares proporcionales... pero aún más importante, debemos recordar que el acceso a la justicia se debe garantizar tanto a quienes conducen una camioneta VOLVO del año, como a quienes van en transporte público.

Por tal motivo, y ante la gravedad de los acontecimientos, **en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito, a través de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dirigir las siguientes preguntas a la persona encargada del despacho de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:**

1. Bajo los protocolos institucionales de la Fiscalía General del Estado, ¿Cuáles son los criterios de supervisión ministerial aplicables en caso de que la detención inicial provenga de una autoridad preventiva municipal que carece de facultades de investigación en el momento del acto?
2. ¿Qué mecanismos de control interno aplica la Fiscalía para verificar la pertinencia de mantener una imputación cuando existen elementos objetivos y públicos que ubican fehacientemente a la persona imputada en otra ubicación física distinta a la de la presunta comisión del delito?



3. De acuerdo con el principio de objetividad plasmado en el código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que obliga a la representación social a investigar con el mismo cuidado con el que se exculpa a una persona, ¿Qué directrices ha emitido la Fiscalía para evitar que el Ministerio Público desestime de forma automática pruebas contundentes en la etapa inicial?
4. ¿Cuál es la instrucción técnica impartida a los agentes del Ministerio Público para la solicitud de la medida de prisión preventiva y cómo se ha buscado que esta no sea utilizada como una regla general o una pena anticipada sino como la última ratio que exige el estandar constitucional?
5. En aquellos casos en los que se advierta una vez iniciado el proceso, que existe un vicio de origen o deficiencias sustanciales en la integración de la carpeta por parte del Ministerio Público ¿Qué acciones toma el Órgano Interno de Control o incluso la misma Fiscalía para deslindar responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos involucrados?
6. ¿Cuáles serían las consecuencias legales y administrativas y a qué personas funcionarias les serían aplicables, cuando se acepte finalmente que Ninfa Jaqueline Montserrat Márquez González es inocente y materialmente es imposible que haya cometido el hecho del que se le acusa, sucedido el 19 de agosto de 2026, por encontrarse en la ciudad de Chihuahua durante todo ese día, lo cual ya fue demostrado al Fiscal de la Zona Norte 2?

En virtud de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, solicito:

PRIMERO. Túrnense, por conducto de la Presidencia de este Honorable Congreso del Estado, las preguntas anteriormente formuladas a la autoridad señalada, a más tardar en la segunda sesión posterior a la aprobación del presente asunto, de conformidad con la fracción III del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Una vez agotados los plazos legales para que la autoridad emita sus respuestas, solicítase a la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado que, por conducto de su Presidencia, se sirva dar vista al suscrito con las respuestas correspondientes, en términos de la fracción V del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

DADO. – En la sede de sesiones del Poder Legislativo del Estado, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES